



EUSKO LEGEBILTZARRA
PARLAMENTO VASCO

Dokumentu mota / Tipo de documento: ENMIENDAS / ZUZENKETAK

Nori zuzendua / Dirigido a: EUSKO LEGEBILTZARREKO MAHAIA

Proposatzailea / Proponente: ITURRATE, IÑIGO (EA-NV)
PASTOR, JOSÉ ANTONIO (ES-SV)

Talde parlamentarioa / Grupo parlamentario: EA-NV/ES-SV

Data / Fecha: 2019.04.01

Espediente zenbakia / Número de expediente: 11/09/01/00/00007

Ekimenaren izenburua / Título de la iniciativa: Euskal Autonomia Erkidegoko Poliziari buruzko Legearen bosgarren aldaketarena / De quinta modificación de la Ley de Policía del País Vasco.

EA-NV

ES/SV





ENMIENDA Nº 1 DE MODIFICACIÓN

Se MODIFICA el punto 2.a del Artículo 10 del apartado UNO del ARTÍCULO ÚNICO

DONDE DICE:

a) Estudiar, a solicitud del titular del Departamento competente en seguridad o de la autoridad municipal correspondiente, cualquier conducta o práctica en el seno de la Ertzaintza o policía local respectivamente, sobre la que se hayan recibido quejas en las que exista seria preocupación sobre el impacto en la confianza de la ciudadanía.

DEBE DECIR:

a) Estudiar, a solicitud de las instituciones referidas en el artículo 12.1, cualquier conducta o práctica en el seno de la Ertzaintza o policía local respectivamente, sobre la que se hayan recibido quejas en las que exista seria preocupación sobre el impacto en la confianza de la ciudadanía.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.





ENMIENDA Nº 2 DE MODIFICACIÓN

Se MODIFICA el punto 1 del Artículo 11 del apartado UNO del ARTÍCULO ÚNICO

DONDE DICE:

“1. La Comisión de control y transparencia de la Policía del País Vasco estará compuesta por su presidente y otras cinco personas de reconocido prestigio, solvencia y experiencia en áreas tales como la seguridad pública, el derecho, la sociología, la psicología y la ética, nombradas por Decreto del Consejo de Gobierno.

La mitad de las personas integrantes de la Comisión se nombrará entre personas que pertenezcan o hayan pertenecido a escalas y categorías de la Policía del País Vasco integradas en el grupo de clasificación A con una antigüedad mínima de quince años en el cuerpo.”

DEBE DECIR:

“1.- La Comisión de control y transparencia de la Policía del País Vasco estará compuesta por la persona que ostente su presidencia y otras cinco personas de reconocido prestigio, solvencia y experiencia en áreas tales como la seguridad pública, el derecho, la sociología, la psicología y la ética, nombradas por Decreto del Consejo de Gobierno.

Una tercera parte será nombrada entre personas que pertenezcan o hayan pertenecido a escalas y categorías de la Policía del País Vasco integradas en el grupo de clasificación A con una antigüedad mínima de quince años en el cuerpo y otra tercera parte entre personal que cuenten con reconocido prestigio académico en las áreas citadas.”

JUSTIFICACIÓN:

Garantizar la transparencia de la Comisión evitando sospechas de corporativismos.



ENMIENDA N° 3 DE MODIFICACIÓN

Se MODIFICA el Artículo 11.2 del apartado UNO del ARTÍCULO ÚNICO

DONDE DICE:

2. El nombramiento se efectuará por cinco años contados desde su publicación, pudiendo volver a ser nombrados por otro periodo de la misma duración.

DEBE DECIR:

2. El nombramiento se efectuará por cinco años contados desde su publicación. Dicho nombramiento solo podrá ser renovado en dos ocasiones por periodos de la misma duración.

JUSTIFICACIÓN:

Posibilidad de extender la prórroga del nombramiento a dos ocasiones en vez de una. Clarificar el plazo.





ENMIENDA Nº 4 DE ADICIÓN

Se ADICIONA un nuevo punto 4.bis al Artículo 27 del apartado CUATRO del ARTÍCULO ÚNICO

Cuatro Bis: Se adiciona un nuevo párrafo 5º al artículo 27, con la siguiente redacción:

"3. El personal funcionario de los cuerpos de la policía local portará el armamento y medios técnicos operativos y de defensa que reglamentariamente se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1h) de la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi.

Las armas de fuego y otros medios técnicos operativos y defensa serán proporcionados por la entidad local respectiva y se dispondrá de lugares adecuados y seguros para el depósito y custodia del armamento reglamentario conforme a lo previsto en la normativa vigente.

La persona titular de la alcaldía podrá decidir, de forma motivada, los servicios que se presten sin armas, siempre que no comporten un riesgo racionalmente grave para la vida o integridad física del personal funcionario o de terceras personas."

JUSTIFICACIÓN:

Actualizar la regulación relativa a las armas y medios técnicos de las policías locales atendiendo a lo que estipula la ley del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi y a la normativa de otras comunidades autónomas cercanas, de forma que se posibilite la homologación de los diferentes cuerpos policiales de un modo coherente con las funciones llamadas a desempeñar.





ENMIENDA Nº 5 DE MODIFICACIÓN

Se MODIFICA el punto 2 del Artículo 28 del apartado CINCO del ARTÍCULO ÚNICO

DONDE DICE:

*Cinco. Se adiciona un nuevo párrafo 2º al artículo 28, con la siguiente redacción:
"2. Las autoridades y el personal de la Policía del País Vasco debe actuar siguiendo los principios de este código y a lo dispuesto en la Recomendación del Consejo de Europa relativa al Código Europeo de Ética de la Policía y oponerse a cualquier vulneración de los mismos."*

DEBE DECIR:

*Cinco. Se adiciona un nuevo párrafo 2º al artículo 28, con la siguiente redacción:
"2. Lo dispuesto en este capítulo y en el resto de la ley debe interpretarse con carácter vinculante a la luz de los principios y reglas contenidas en la Recomendación del Consejo de Europa relativa al Código Europeo de Ética de la Policía. Tanto las autoridades como el personal de la Policía del País Vasco debe seguirlas y oponerse a cualquier vulneración de las mismas."*

JUSTIFICACIÓN:

Asume como parte del ordenamiento aplicable a la Policía del País Vasco, con plena fuerza legal, lo dispuesto en la Recomendación del Consejo de Europa relativa al Código Europeo de Ética de lo Policía.





ENMIENDA N° 6 DE ADICIÓN

Se ADICIONA un nuevo apartado SIETE bis al ARTÍCULO ÚNICO

SIETE BIS: *Se modifica el párrafo 3° del artículo 39, que pasa a tener la siguiente redacción:*

*"3. Cada administración determinará, en función de sus objetivos y de las necesidades de cobertura de los servicios de policía, la planificación del personal destinatario de las distintas actividades de reciclaje y formación permanente que se planifiquen en la Academia, así como de otras prácticas periódicas de entrenamiento en el empleo de los medios de protección personal que se les dote.
El desarrollo de estas últimas se realizará por todo el personal al que vayan destinadas de forma compatible con la continuidad del servicio policial y con la periodicidad de uno a tres años que se determine para cada unidad dependiendo de la naturaleza de sus labores y funciones."*

JUSTIFICACIÓN:

Determinar la obligatoriedad de establecer una planificación de las prácticas periódicas sobre el manejo de medios de protección personal tales como las armas, siempre claro está sin menoscabo de las necesidades del servicio policial.





ENMIENDA N° 7 DE ADICIÓN

Se ADICIONA un nuevo párrafo 8° al Artículo 48 del apartado TRECE del ARTÍCULO ÚNICO

Añadir un nuevo párrafo 8ª en el art. 48 del apartado TRECE, con el siguiente tenor literal:

"8. Los tutores y supervisores en los cursos de formación y periodos de prácticas deberán cumplir los requisitos de idoneidad e imparcialidad y abstenerse en caso de existir algún motivo para ello."

JUSTIFICACIÓN:

Regular que los tutores y supervisores de los cursos de formación y periodos de práctica deben cumplir requisitos de idoneidad e imparcialidad y deben abstenerse en el caso de que exista alguna causa legal para ello.





ENMIENDA Nº 8 DE MODIFICACIÓN

Se MODIFICA el apartado DIECISÉIS del ARTÍCULO ÚNICO

DONDE DICE:

"Dieciséis. El párrafo 4º del artículo 56 queda redactado como sigue:

4. El ingreso en las categorías de comisario o comisaria e Intendente se efectuará por promoción interna mediante los sistemas de oposición, concurso o concurso-oposición."

DEBE DECIR:

"Dieciséis. El artículo 56 queda redactado como sigue:

Artículo 56.

1. El acceso a la categoría de Agente de los Cuerpos que integran la Policía del País Vasco se efectuará por turno libre mediante oposición o concurso-oposición.

2. El acceso a la categoría de subcomisario o subcomisaria se efectuará por promoción interna y turno libre mediante los sistemas de oposición, concurso o concurso-oposición, pudiendo reservarse para su provisión por turno libre hasta un cincuenta por ciento de las vacantes existentes. Las plazas no cubiertas por el turno de promoción interna acrecerán a las convocadas en turno libre, cuando este último sistema sea de aplicación. Las vacantes que resulten en turno libre se incrementarán a las convocadas por el turno de promoción interna.

3. El acceso al resto de categorías se efectuará por promoción interna mediante los sistemas de oposición, concurso o concurso-oposición.

4.- Reglamentariamente se regulará la posibilidad de que un porcentaje de las plazas vacantes convocadas por turno libre pueda ser cubierto por concurso-oposición entre personal funcionario de otros Cuerpos de la Policía del País Vasco que ostenten la categoría equivalente a la plaza convocada y hayan permanecido en la misma más de cinco años efectivos, que serán dos años para la categoría de agente de la escala básica. Las plazas no cubiertas por este turno se acumularán al turno libre cuando corresponda."

JUSTIFICACIÓN:



Mejora técnica. En relación con otras enmiendas. Promover movilidad dentro de la policía del País Vasco. Figurar reglamentariamente un porcentaje de plazas en que se puede concurrir desde otros cuerpos de la Policía del País Vasco





ENMIENDA N° 9 DE ADICIÓN

Se ADICIONA un nuevo apartado DIECISÉIS bis al ARTÍCULO ÚNICO

Dieciséis bis. El artículo 58 queda redactado como sigue:

Artículo 58.

1. La promoción interna a categorías de escalas distintas de la de procedencia requerirá la superación de las mismas pruebas que las establecidas para el ingreso en turno libre cuando concurra con este. No obstante, podrá eximirse a quienes concurren por promoción interna de aquellas pruebas, actividades formativas o prácticas encaminadas a acreditar conocimientos ya exigidos para el ingreso en la categoría de procedencia, o acreditados durante el ejercicio profesional, siempre que así se determine en las bases de la convocatoria.

2. La promoción interna a otra categoría dentro de la misma escala requerirá superar las pruebas selectivas con valoración de méritos que se determinen en la convocatoria, sin resultar exigible la superación de un periodo formativo y de prácticas, si así no lo exigieran las bases de la convocatoria.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica. En relación con otras enmiendas.

La promoción interna vertical a otras categorías dentro de la misma escala no debe requerir de un proceso tan complejo y costoso que requiera de pasar un curso de formación en la AVPE y fase de prácticas. Aunque si, como es obvio de un proceso selectivo objetivo basado en el mérito y abierto a quienes cumplan los requisitos.

Establecer un sistema de ascenso mucho más sencillo que el que está establecido actualmente (con un proceso selectivo complejo, un periodo formativo en academia y un posterior periodo de prácticas) para cambiar de categoría dentro de una misma escala





ENMIENDA Nº 10 DE MODIFICACIÓN

Se MODIFICA el apartado DIECISIETE del ARTÍCULO ÚNICO

DONDE DICE:

Diecisiete. El párrafo 1º del artículo 59 queda redactado como sigue;

“l.-Para concurrir por el turno de promoción interna, y sin perjuicio de los requisitos generales establecidos para el ingreso en la correspondiente categoría, los funcionarios o funcionarias deberán reunir los siguientes:

a) Para el ingreso en la categoría de agente primero, hallarse en situación de servicio activo o servicios especiales en la categoría de Agente, haber completado dos años de servicios efectivos en la misma y no haber sido sancionado por la comisión de falta grave o muy grave, salvo que se hubiera obtenido la cancelación de la sanción impuesta.

b) Para el ingreso en las categorías de suboficial y oficial, hallarse en situación de servicio activo o servicios especiales en la categoría inmediatamente inferior de la escala correspondiente, que será la de agente primero cuando se trate de proveer las vacantes de suboficial, haber completado tres años de servicios efectivos en la misma y no haber sido sancionado por la comisión de falta grave o muy grave, salvo que se hubiera obtenido la cancelación de la sanción impuesta.

c) Para el ingreso en las categorías de comisario o comisaria y subcomisario o subcomisaria, hallarse en situación de servicio activo o servicios especiales en la categoría inmediatamente inferior de la escala correspondiente, que será la de oficial cuando se trate de proveer vacante de subcomisario o subcomisaria, haber completado tres años de servicios efectivos en la misma y no haber sido sancionado por la comisión de falta grave o muy grave, salvo que se hubiera obtenido la cancelación de la sanción impuesta.

d) Para el ingreso en la categoría de intendente, hallarse en situación de servicio activo o servicios especiales en la categoría inmediatamente inferior de la escala correspondiente, haber completado cuatro años de servicios efectivos en la misma y no haber sido sancionado por la comisión de falta grave o muy grave, salvo que se hubiera obtenido la cancelación de la sanción impuesta.

e) Para el ingreso en la escala de facultativos y técnicos de la Ertzaintza, hallarse en situación de servicio activo en alguna de las otras escalas del Proyecto de Ley de quinta modificación de la Ley de Policía del País Vasco²⁰ - 45 cuerpo, haber completado dos años de servicios efectivos en el mismo y no haber sido sancionado por la comisión de falta grave o muy grave, salvo que se hubiera obtenido la cancelación de la sanción impuesta.”



DEBE DECIR:

Diecisiete. El artículo 59 queda redactado como sigue:

"Artículo 59.

- 1. Para concurrir por el turno de promoción interna los funcionarios o funcionarias deberán reunir los requisitos generales establecidos para el ingreso en la correspondiente categoría; hallarse en las situaciones administrativas a que se refiere este precepto y haber completado los años de servicio exigibles, según los casos, en la categoría o escala inmediatamente inferior a la que se aspira, así como no haber sido sancionado por la comisión de falta grave o muy grave, salvo que se hubiera obtenido la cancelación de la sanción impuesta.*
- 2. Las situaciones administrativas que habilitan para concurrir a la promoción interna son estar en servicio activo o servicios especiales, así como las situaciones de excedencia por cuidado de hijos o hijas o de familiares, y de excedencia por razón de la violencia de género.*
- 3. Los años de servicio completados según los casos en la categoría o escala inmediatamente inferior a la de la categoría a la que se aspira que resultan exigibles para concurrir a la promoción interna son:*
 - a) Para el acceso a la categoría de agente primero, 3 años de servicios efectivos como agente de la escala básica.*
 - a) Para el acceso a las categorías de suboficial o de oficial, 4 años de servicios efectivos perteneciendo a categorías de la escala básica.*
 - b) Para el acceso a la categoría de subcomisario o subcomisaria y a la de comisario o comisaria, 4 años de servicios efectivos perteneciendo a categorías de la escala de inspección, de los cuales 2 años al menos deberán serlo en la categoría de oficial.*
 - c) Para el acceso a la categoría de intendente, 4 años de servicios efectivos perteneciendo a categorías de la escala ejecutiva.*
- 4. A los efectos de cómputo del tiempo de servicios efectivos en la categoría o escala de procedencia, al período transcurrido en las situaciones administrativas que permiten el acceso a la promoción interna se incrementará el correspondiente al de prácticas previo al ingreso en la misma, siempre que el proceso selectivo hubiera sido superado."*

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica. Mejor sistemática. Se eliminan los cursos de capacitación habilitante que eximían del requisito de la titulación para el ascenso. Se acortan sustancialmente





los tiempos de servicio en la escala precedente y se eliminan en el caso de la promoción interna dentro de la propia escala.





ENMIENDA N° 11 DE SUPRESIÓN

Se SUPRIME el apartado DIECIOCHO del ARTÍCULO ÚNICO





ENMIENDA N° 12 DE SUPRESIÓN

Se SUPRIME el apartado DIECINUEVE del ARTÍCULO ÚNICO





ENMIENDA Nº 13 DE ADICION

Se ADICIONA un nuevo apartado DIECINUEVE bis al ARTÍCULO ÚNICO

Diecinueve bis Se añade un nuevo artículo 59.bis a la ley de Policía del País Vasco, que queda redactado como sigue:

"Artículo 59.bis

- 1. El acceso a la escala de Facultativos y Técnicos de la Ertzaintza se efectuará mediante los sistemas de oposición, concurso o concurso-oposición como promoción interna del personal funcionario de la Ertzaintza. Ello no obstante, de no proveerse las vacantes por promoción interna, podrá procederse a su convocatoria en turno libre.*
- 2. Para el acceso a la escala de facultativos y técnicos de la Ertzaintza desde alguna de las otras escalas de la Ertzaintza deberá hallarse en situación de servicio activo en alguna de ellas, haber completado dos años de servicios efectivos en el mismo y no haber sido sancionado por la comisión de falta grave o muy grave, salvo que se hubiera obtenido la cancelación de la sanción impuesta.*
- 3. El personal que acceda a la escala de facultativos y técnicos de la Ertzaintza podrá participar en las convocatorias de provisión de puestos y de promoción interna relativas a la categoría que tuviera antes de acceder a la escala de facultativos y técnicos."*

JUSTIFICACIÓN:

Se sistematiza lo referente a la escala de facultativos y técnicos en un precepto, dado que se rige por reglas diversas a las del resto de escalas.





ENMIENDA Nº 14 DE MODIFICACIÓN

Se MODIFICA el apartado VEINITUNO del ARTÍCULO ÚNICO

DONDE DICE

Veintiuno. El artículo 62 queda redactado como sigue:

"Artículo 62.-

1. La jubilación del personal funcionario de la Policía del País Vasco se produce en los términos previstos en la legislación reguladora del empleo público vasco, con las singularidades que pudiera contemplar la normativa de la seguridad social para Ertzaintza o policías locales."

DEBE DECIR

Veintiuno. El artículo 62 queda redactado como sigue:

"Artículo 62.-

1. La jubilación del personal funcionario de la Policía del País Vasco se produce en los términos previstos en la legislación reguladora del empleo público vasco, con las singularidades que pudiera contemplar la normativa de la seguridad social para Ertzaintza o policías locales.

2. Procederá la jubilación con reserva del puesto de trabajo que ocupaba a la fecha de la jubilación si, de conformidad con el régimen de previsión social que le sea de aplicación, en el reconocimiento inicial de la incapacidad se estableció su revisión por probable mejoría que permita trabajar en el plazo máximo de dos años".

JUSTIFICACIÓN:

Contemplar las singularidades de la jubilación en la Policía del País Vasco





ENMIENDA Nº 15 DE ADICIÓN

Se ADICIONA un nuevo apartado VEINTIDOS BIS al ARTÍCULO ÚNICO

Veintidos bis. Se modifica el párrafo 3º del artículo 65 de la ley de Policía del País Vasco, que queda redactado como sigue:

"3: Excepcionalmente se proveerán mediante el sistema de libre designación los puestos que se determinen con tal carácter en las relaciones de puestos de trabajo en función de su carácter directivo o de la especial responsabilidad que conlleven, que nunca podrán superar el límite del 7 por 100 del total de puestos de trabajo.

Las convocatorias de provisión de puestos por libre designación serán objeto de convocatoria pública en la que se harán públicas las competencias profesionales del puesto objeto de convocatoria. La libre designación consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de las personas candidatas en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto de trabajo, para lo cual en el proceso se podrán realizar valoraciones curriculares, informes de idoneidad, entrevistas estructuradas así como cualquier otro procedimiento de evaluación adecuado para comprobar la idoneidad de las personas aspirantes. En todo caso en las convocatorias de provisión deberán figurar los aspectos y elementos de idoneidad que vayan a ser tenidos en consideración. "

JUSTIFICACIÓN:

Definir las garantías del procedimiento de libre designación en cuanto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como a la publicidad de las convocatorias.





ENMIENDA Nº 16 DE ADICIÓN

Se ADICIONA un nuevo apartado VEINTISIETE BIS al ARTÍCULO ÚNICO

Veintisiete bis. Se añade un nuevo párrafo 5º al artículo 71 de la ley de Policía del País Vasco:

"5. En el caso de los puestos de trabajo sujetos a especialidad que se determinen reglamentariamente la persona cesada por la causa contemplada en el artículo 70.2.f) dispondrá, de haber prestado servicio efectivo en los mismos durante dicho periodo, de un complemento personal por la diferencia entre el complemento específico singular del puesto el que fue cesado y el que corresponda al puesto que obtenga tanto en adscripción provisional como definitiva.

JUSTIFICACIÓN:

Definir las garantías de quienes son cesados por cumplimiento de largos periodos de permanencia en puestos de especialidad.





ENMIENDA Nº 17 DE MODIFICACIÓN

Se MODIFICA el apartado TREINTA Y UNO del ARTÍCULO ÚNICO:

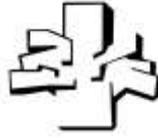
Treinta y uno.- Se adiciona una nueva letra a) bis al párrafo 1º del artículo 74

"A bis) El complemento de desarrollo profesional en la Ertzaintza se percibirá anualmente como parte del complemento de productividad ligado a la progresión en los distintos niveles del sistema de desarrollo profesional y a la superación de la evaluación del desempeño profesional en los términos contemplados en el Capítulo II.Bis del Título III."

JUSTIFICACION

En coherencia con la regulación de la carrera y sistema de desarrollo profesional propios de la Ertzaintza.





ENMIENDA Nº 18 DE ADICIÓN

Se ADICIONA un nuevo apartado TREINTA Y UNO BIS al ARTÍCULO ÚNICO

TREINTA Y UNO BIS.- Se adiciona una nueva letra a) ter al párrafo 1º del artículo 74

“a ter) En la Ertzaintza el complemento específico se subdivide en tres complementos distintos y compatibles entre sí, con la regulación singular que figura a continuación.

El complemento específico general remunera el riesgo, dedicación y demás peculiaridades que concurren en todos los puestos de trabajo del Cuerpo de la Ertzaintza. Su cuantía para cada categoría se determina por acuerdo del Consejo de Gobierno.

El complemento específico singular o de puesto de trabajo será único para cada puesto de trabajo que lo tenga asignado en la relación de puestos de trabajo y remunerará única y exclusivamente las condiciones particulares concurrentes, en su caso, en cada puesto de trabajo atendiendo a la especial dificultad técnica, la responsabilidad, dedicación, penosidad o peligrosidad o cualquier otra condición que concurra en el puesto de trabajo. Su cuantía derivará de la valoración y estudio de los distintos puestos de trabajo y no podrá ser superior, para cada una de las escalas, al 35% de la suma del sueldo base, pagas extraordinarias, complemento de destino y componente general del complemento específico que corresponda a la categoría inferior de la correspondiente escala.

El complemento de jefatura remunera la especial situación de mando de los puestos de la escala superior y ejecutiva que comporta la asunción de funciones de alta representación institucional, la dirección y coordinación de personas y medios con alto nivel de autonomía y una dedicación al servicio que excluye la declaración de compatibilidad de cualquier otra actividad. Su cuantía será idéntica para todos los puestos de tales escalas y se determinará por el Consejo de Gobierno, no pudiendo ser superior al 25% del sueldo base, más la parte de las pagas extraordinarias correspondiente al sueldo base, correspondiente a la categoría inferior de la escala ejecutiva.



JUSTIFICACIÓN:

Elevar a la norma legal las singularidades de la estructura retributiva de la Ertzaintza y clarificar la de la función directiva en la Ertzaintza.





ENMIENDA Nº 19 DE ADICIÓN

Se ADICIONA un nuevo apartado TREINTA Y UNO TER al ARTÍCULO ÚNICO
TREINTA Y UNO TER. Se suprime el art. 76 de la ley de Policía del País Vasco.

JUSTIFICACIÓN:

Supresión del deber de residencia.





ENMIENDA Nº 20 DE MODIFICACIÓN

Se MODIFICA el apartado TREINTA Y DOS del ARTÍCULO ÚNICO

DONDE DICE

Treinta y dos.- El párrafo 2º del artículo 78 queda redactado como sigue:

"2. No podrán compatibilizar sus actividades con el desempeño por si o mediante sustitución de un segundo puesto de trabajo cargo o actividad en el sector público o privado.

No obstante, podrán desempeñar un puesto de trabajo, cargo, profesión o actividad pública o privada en los supuestos y con las condiciones y requisitos previstos para el personal al servicio de las administraciones públicas en su normativa vigente, salvo que el ejercicio de ese segundo puesto de trabajo supongan un deterioro para la imagen y el prestigio del cuerpo policial o sea contrario a sus principios básicos de actuación.

La condición de servicio activo en la Ertzaintza es incompatible con la de reservista de las Fuerzas Armadas u otros compromisos personales de desempeño de funciones públicas adquiridos al margen del cuerpo policial para situaciones de crisis o emergencia."

DEBE DECIR

Treinta y dos.- El párrafo 2º del artículo 78 queda redactado como sigue:

"2. No podrán compatibilizar sus actividades con el desempeño por si o mediante sustitución de un segundo puesto de trabajo cargo o actividad en el sector público o privado.

No obstante, podrán desempeñar un puesto de trabajo, cargo, profesión o actividad pública o privada en los supuestos y con las condiciones y requisitos previstos para el personal al servicio de las administraciones públicas en su normativa vigente, salvo que el ejercicio de ese segundo puesto de trabajo supongan un deterioro para la imagen y el prestigio del cuerpo policial o sea



contrario a sus principios básicos de actuación. No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal que perciba el complemento de jefatura por ir incluido en el mismo el factor de incompatibilidad"

La condición de servicio activo en la Ertzaintza es incompatible con la de reservista de las Fuerzas Armadas u otros compromisos personales de desempeño de funciones públicas adquiridos al margen del cuerpo policial para situaciones de crisis o emergencia."

JUSTIFICACIÓN

Por exigencia del art. 16.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que expresa que "no podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección." Conforme al art. 16.3 de dicha ley "Se exceptúan de la prohibición enunciada en el apartado 1, las autorizaciones de compatibilidad para ejercer como Profesor universitario asociado en los términos del apartado 1 del artículo 4º, así como para realizar las actividades de investigación o asesoramiento a que se refiere el artículo 6º de esta Ley, salvo para el personal docente universitario a tiempo completo.





ENMIENDA Nº 21 DE ADICIÓN

Se ADICIONA un nuevo apartado CINCUENTA Y TRES BIS al ARTÍCULO ÚNICO CINCUENTA Y TRES BIS. Se modifica el art. 103.3 letra e) de la ley de Policía del País Vasco.

DONDE DICE:

e) Atenciones sociales y medidas que puedan favorecer el deber de residencia.

DEBE DECIR:

e) Atenciones sociales.

JUSTIFICACIÓN:

Supresión del deber de residencia.





ENMIENDA N° 22 DE MODIFICACIÓN

Se MODIFICA el párrafo 2º del artículo 113 del apartado CINCUENTA Y CINCO del ARTÍCULO ÚNICO

DONDE DICE:

“La posesión del diploma de especialización correspondiente será requisito necesario para ocupar puestos en las unidades de investigación criminal y policía judicial.”

DEBE DECIR:

“Los puestos de las unidades de investigación criminal y policía judicial requerirán poseer la oportuna especialidad.”

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica. Más acorde con la realidad.





ENMIENDA Nº 23 DE ADICIÓN

Se ADICIONA un nuevo apartado CINCUENTA Y SEIS BIS al ARTÍCULO ÚNICO

AL APARTADO CINCUENTA Y SEIS BIS. Se adiciona un nuevo artículo 117 bis a la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que queda redactado como sigue:

“Artículo 117 bis.

1. Los ayuntamientos que cuenten con cuerpo de policía local podrán, cuando existan necesidades eventuales que así lo requieran, nombrar funcionarios interinos con funciones de auxiliar de policía para complementar a la policía local en el desempeño de las funciones comprendidas en los párrafos d) e i) del artículo 27.1 de esta Ley, así como la de colaborar con la policía local en la ordenación del tráfico en casco urbano en municipios que no cuenten con agentes de movilidad.

2. Para el desempeño de sus funciones, los auxiliares de Policía local deberán vestir el uniforme correspondiente al cuerpo de Policía local, sin placa-emblema, ni distintivo alguno en las hombreras, y haciendo constar su condición de Auxiliar de policía visiblemente tanto en la uniformidad como en el documento de acreditación profesional.”

JUSTIFICACIÓN:

Posibilitar la figura del funcionario interino para cubrir necesidades eventuales no estructurales en funciones determinadas.





ENMIENDA Nº 24 DE MODIFICACIÓN

Se MODIFICA el 2º párrafo del punto 2 de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA

DONDE DICE:

Dicho personal quedará integrado en la categoría correspondiente al puesto recalificado, siempre que tenga su destino definitivo en el mismo durante los últimos cinco años antes de la entrada en vigor de la presente Ley; posea el título correspondiente a dicha categoría o los cursos de capacitación previstos en el artículo 59.2 de la Ley de Policía del País Vasco convocados o que se convoquen antes de la adaptación, y superase un curso teórico-práctico de acreditación profesional impartido por la Academia Vasca de Policía y Emergencias en el que se tendrá en cuenta la experiencia profesional, los cursos de especialización y capacitación realizados y los conocimientos previamente exigidos.

DEBE DECIR:

Dicho personal quedará integrado en la categoría correspondiente al puesto recalificado, siempre que tenga su destino definitivo en el mismo durante los últimos cinco años antes de la entrada en vigor de la presente Ley; posea el título correspondiente a dicha categoría y superase un curso teórico-práctico de acreditación profesional impartido por la Academia Vasca de Policía y Emergencias en el que se tendrá en cuenta la experiencia profesional, los cursos de especialización y capacitación realizados y los conocimientos previamente exigidos.

JUSTIFICACIÓN:

En coherencia con la supresión de los cursos de capacitación habilitante del art. 69.2 LPPV.





ENMIENDA Nº 25 ENMIENDA DE ADICION

Se ADICIONA una nueva DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA BIS

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA BIS:

Se modifica el artículo 48 de la LEY 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 48.– Convenios de colaboración.

1.– En los casos de necesidades estacionales, circunstancias especiales o extraordinarias del servicio policial, los municipios interesados limítrofes o con proximidad geográfica podrán formalizar acuerdos de colaboración entre sí, previa autorización del departamento competente en seguridad pública, para que personal funcionario de la Policía local, individualmente especificado, puedan actuar temporalmente en el ámbito territorial del ayuntamiento interesado por tiempo determinado, mediante la aplicación de los mecanismos previstos en la legislación de función pública. Dichos acuerdos deberán establecer la zona o zonas de actuación y respetar los criterios de actuación conjunta que se determinen reglamentariamente.

2.– Los servicios que se realicen fuera del propio término municipal de acuerdo con este artículo se harán bajo la superior jefatura del alcalde del municipio donde actúen, que designará el mando operativo en función de la naturaleza y peculiaridades del servicio.”

JUSTIFICACIÓN:

Dar respuesta más coherente a las necesidades de colaboración entre municipios limítrofes como es el caso de Irún y Hondarribia en los que la necesidad de colaboración no deriva necesariamente de déficits estructurales de plantilla sino precisamente de tratarse de una conurbación.





ENMIENDA Nº 26 DE ADICIÓN

Se ADICIONA una nueva DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA TER

DISPOSICION FINAL PRIMERA TER:

El Consejo de Gobierno elaborará y aprobará los reglamentos de desarrollo de las previsiones de esta Ley en el plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigor de la misma.

Se autoriza al Gobierno para realizar las modificaciones presupuestarias que sean necesarias para la adecuación de los estados de ingresos y gastos y las correspondientes generaciones o, en su caso, habilitaciones de crédito a que pueda dar lugar la implementación del sistema de desarrollo profesional como proyecto de mejora de la productividad, que deberán respetar el cumplimiento de los objetivos y compromisos adquiridos en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera por la Comunidad Autónoma de Euskadi para los correspondientes ejercicios.

JUSTIFICACIÓN:

Comprometer al Gobierno al desarrollo de las previsiones legales en un tiempo determinado.

